

DICTAMEN FISCAL

Nº 2787 DIA: 04 MES: 11 AÑO: 2024

ORIGINAL



SRA. SECRETARIA DE ESTADO
DE COMUNICACIÓN PÚBLICA:

Ref.: Expte. N° 1812/120-G-2024.

Por el expediente de la referencia la Dirección de Administración y Despacho de la Secretaría de Estado de Comunicación Pública (fs. 13) solicita nuestra intervención con respecto a la presentación efectuada por el Sr. Javier Antonio Giménez, personal con retiro programado, quien solicita en fecha 10/09/2024 (fs. 01) el pago de la Asignación Especial para atención de hijo con discapacidad prevista en el artículo 5 inciso 1º de la Ley N° 9.254.

Se adjunta: Acta de nacimiento del menor (fs. 02); fotocopia del DNI del agente y su hijo (fs. 03/04); Certificado Único de Discapacidad emitido el 27/07/2022 con vigencia hasta el 06/07/2027 (fs. 05); informe terapéutico Integral emitido el 12/08/2024 (fs. 06); Resolución N° 870/1 (SEGPyP) del 16/07/2024 que concede al agente el Retiro Voluntario Programado, a partir del primer día hábil del mes inmediato posterior (fs. 09); y Foja de Servicios (fs. 10/11).

La Asesora Letrada de la Secretaría de Estado de Comunicación Pública emite dictamen de su competencia (fs. 12).

Mi Opinión:

En atención a la vigencia del Decreto Acuerdo N° 23/1 de fecha 21/07/2020 que modifica al Decreto Acuerdo N° 83/1 del 30/06/1992, corresponde que los trámites referidos al otorgamiento de los beneficios previstos en la Ley N° 9.254, se resuelvan en el ámbito de cada Ministerio y/o Secretaría de Estado independiente, con intervención del servicio jurídico del área.

No obstante, en tanto se encuentra involucrada la interpretación de normas vigentes, esta Fiscalía de Estado estima necesaria su intervención en el presente caso, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 8, inciso 7 de la Ley N° 8.896.

En primer término, se debe aclarar que el reconocimiento de cualquiera de los beneficios previstos por la Ley N° 9.254 (sea licencia al agente y/o pago de la asignación especial o permiso horario) se encuentra supeditado, conforme previsiones expresas del artículo 3 de la norma citada, a la intervención previa del ente de control médico laboral, que en el ámbito de la Administración Pública compete al Servicio de Salud Ocupacional Provincial (Se.S.O.P.), sin cuyo pronunciamiento no es posible dar curso a ninguna petición.

Aclarado ello, nos abocamos al objeto de la consulta:

El artículo 5 de la Ley N° 9.254 establece “una asignación especial anual para la atención y el tratamiento del familiar con discapacidad, en forma independiente al uso de la licencia detallada en el Artículo 4º y de las remuneraciones que le corresponda al agente por todo concepto. Dicha asignación se liquidará de la siguiente manera: 1. Cuando el tratamiento se efectuar en la Provincia, se abonará al agente el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del total de sus haberes, por el término de noventa (90) días (...) A los efectos del cómputo del equivalente previsto en el presente artículo, se considerará la inclusión de las horas extras, bonificación por extensión horaria o cualquier adicional inherente a la efectiva prestación de servicios del agente”.

///Continúa Expte. N° 1812/120-G-2024.

-2-

Por su parte, la Ley N° 9.764 reguló un Sistema de Retiro Voluntario Programado. Entre las características del régimen, el artículo 1º establece que. "... no se computará ninguna bonificación por horas extraordinarias (en cualquiera de sus modalidades), como así tampoco el concepto de Fondo Estímulo ... u otros conceptos similares ..." (inciso 2, segundo párrafo); "deberá sumarse a los montos que determina en el inciso 2, el 100% de las asignaciones familiares que le correspondan al agente y el 70% de los incrementos salariales futuros, remunerativos o no, que se produzcan en los haberes correspondientes a la categoría de revista del empleado..." (inciso 3); "No serán alcanzados por promociones escalafonarias ni complementos salariales por diferencia de categorías que eventualmente pudiera disponer el Poder Ejecutivo para el personal en actividad" (artículo 1º inciso 9).

En concordancia con ello, el Decreto Reglamentario N° 1.536/1 (SEGPYD) del 27/05/2024, en su artículo 2 párrafo 4º, dispone: "A los fines de lo dispuesto en el artículo 1º inciso 3 de la Ley N° 9.764, el agente deberá presentar la documentación requerida para el pago de las asignaciones familiares, en los términos previstos por el Decreto N° 646/1-83 sus modificatorias y normas complementarias, mientras sea beneficiario del retiro".

A su vez, el artículo 12 de la ley citada prevé que: "El acogimiento al presente régimen, implica la renuncia automática del interesado a reclamar mayores beneficios a los que se acuerdan por la presente Ley. El agente deberá manifestar su consentimiento en forma expresa, y con carácter de declaración jurada. Si el agente hubiere iniciado algún reclamo administrativo o acción judicial en función de su situación de revista la misma quedará sin efecto, con excepción de los casos que establecen las Leyes Nacionales N° 26.485 (Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra Las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen Sus Relaciones Interpersonales) y Ley N° 27.580 (Convenio Sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo)".

De las normas mencionadas se colige que:

1) el beneficio previsto por el artículo 5 solo resulta procedente si media una "efectiva prestación de servicio", que le sirva de base de cálculo, ya que solo se computan los emolumentos de la "prestación efectiva".

2) el acogimiento al Retiro Voluntario Programado implica la renuncia a los beneficios no previstos por la Ley N° 9.764, resultando procedente únicamente el reconocimiento y pago de lo contemplado en el artículo 1º de la citada norma.

A éste respecto, si bien la Ley N° 9.764 no excluye expresamente la asignación especial de la Ley N° 9.254, limita la retribución al "haber normal y habitual", no integrando el citado adicional esa categoría de pago, ni encontrándose tampoco incluido en la excepción prevista por el inciso 3 del artículo 1º, que sólo menciona a las asignaciones familiares. En tal sentido, tratándose de una excepción, su interpretación es de carácter restrictivo y no puede ser extendida a otros beneficios no contemplados expresamente.

Ello así, independientemente de la acreditación de la efectiva realización de los tratamientos en forma previa a la fecha de su retiro, debe tenerse presente que el Sr. Giménez carece de legitimación para reclamar el pago del beneficio

///Continúa Expte. N° 1812/120-G-2024.

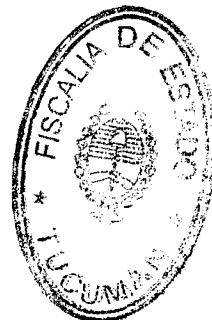
-3-

pretendido por cuanto obtuvo su Retiro Voluntario Programado en fecha 16/07/2024 (efectivizado a partir del 1º día hábil de agosto/2024) y el pedido en examen lo efectuó en fecha 10/09/2024; es decir, en forma posterior a otorgarse y efectivizarse su retiro programado. Este criterio, en cuanto a la legitimación para la solicitud del beneficio Ley N° 9.254, fue sostenido por Fiscalía de Estado en caso análogo en el Dictamen Fiscal N° 3.204 del 28/12/2023.

En consecuencia, corresponde que la Sra. Secretaria de Estado de Comunicación Pública, mediante resolución, rechace lo solicitado por el Sr. Javier Antonio Giménez por lo considerado.

Es mi dictamen.

PPT/SM



Documento firmado digitalmente
PEDICONE María Gilda
FISCAL DE ESTADO - TUCUMAN
4/11/2024
Fiscalía de Estado FRCFCpH1UDe2x